

RECOMENDACIÓN NÚMERO 053/2016

Morelia, Michoacán, 22 de agosto del 2016

CASO SOBRE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO EDUCATIVO Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN BÁSICA.

DOCTORA SILVIA MARÍA CONCEPCIÓN FIGUEROA ZAMUDIO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **URU/081/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo el menor XXXXXXXXXXXX consistentes en prestación indebida del servicio educativo y privación del derecho a recibir educación básica, atribuidos a la profesora Ninfa Barajas Linares, directora de la Escuela Secundaria Federal número 4 cuatro “Emiliano Zapata” de Uruapan, Michoacán, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 7 de abril del 2015, XXXXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, relatando que al encontrarse su hijo XXXXXXXXXXXX en la clase de estructuras metálicas, su compañero de nombre XXXXXXXXXXXX comenzó a mostrarle a varios compañeros presentes una bala que traía consigo y acto seguido, le depositó pólvora a XXXXXXXXXXXX en su mano la cual tiró al suelo inmediatamente y continuó trabajando en clase, sin embargo, XXXXXXXXXXXX comenzó a golpear la pólvora con un metal, lo cual generó una explosión que provocó que un metal golpeará el brazo de un compañero a quien tuvieron que llevar al médico, y sucedido esto, fueron llevados tres de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2

sus compañeros y XXXXXXXXXXXX a la dirección, en donde les indicaron que debían presentarse el día lunes próximo.

3. Llegado el día lunes, se presentaron nuevamente con su hijo en la dirección en donde se encontraban presentes la directora, el subdirector, la trabajadora social, el prefecto y padres de familia de los niños involucrados, en donde se sostuvo una reunión en la cual determinaron, en el caso de XXXXXXXXXXXX, que por lo pronto quedaría suspendido por tres días y los otros menores serían expulsados definitivamente.

4. No obstante, y una vez transcurridos los tres días de suspensión, XXXXXXXXXXXX se presentó en la escuela normalmente pero que a la hora de la salida, su hijo le comentó que la directora le había preguntado que por qué no se había presentado con su papá, por lo tanto, acudió con dicha servidora pública y esta le informó que habían determinado que su hijo estaba expulsado definitivamente, en razón de los hechos sucedidos en días anteriores, ante esto, le expuso su inconformidad y le advirtió que no estaba respetando el acuerdo, pero la directora le dijo que le hiciera como quisiera (fojas 1 y 2).

5. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la dirección de esta escuela, un informe sobre los hechos, el cual fue remitido en tiempo y forma por la directora Ninfa Barajas Linares, quien manifestó que el día 20 de marzo del 2015, se escuchó un estruendo proveniente del salón de la materia de Tecnología de Estructuras Metálicas y unos instantes después llegó ante ella el maestro de esta materia acompañado de cuatro alumnos, informándole que el alumno XXXXXXXXXXXX traía un casquillo de bala; que puso en la mano de XXXXXXXXXXXX pólvora y que el menor de nombre XXXXXXXXXXXX observó cuando XXXXXXXXXXXX golpeó el casquillo y que después pegó en el antebrazo de uno de ellos. Que acto continuo, se les llamó la atención y se consultaron sus expedientes para conocer el registro de su comportamiento, encontrando en el caso de XXXXXXXXXXXX que poseía varios reportes y estaba involucrado en pleitos y actos de Bullying, es por ello que mandaron llamar a sus padres para hacerles de su conocimiento lo sucedido y les informaron que el menor de momento sería suspendido por tres días y posteriormente se determinaría su situación, por lo que le solicitaron al menor que pasara en su momento a la dirección para enterarse de la resolución final, sin embargo, se presentó a clases pero no acudió a darse por enterado de la resolución y una vez que su madre acudió ante la titular de la escuela, le comentó que en su informe señaló como acuerdo al que habían llegado, de lo cual la mamá se inconformó, razón por la cual dijo que se le explicó que era un trámite de “traslado” y no de expulsión.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3

6. Finalmente, aseveró que al tener conocimiento de la interposición de la queja ante este Organismo, volvieron a llamar a los padres para orientarlos de manera pacífica con la intención de apoyar al menor para que ingresara a otra institución, a fin de que el menor experimentara un cambio de ambiente escolar que le sería favorable (fojas 11 y 12).

7. Una vez que la quejosa dio vista al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestó que no estaba de acuerdo con el mismo porque no le parecía correcto que dijeran que su hijo había golpeado o había mandado golpear a otro alumno, toda vez que esa situación ya había sido aclarada por el propio niño que fue supuestamente golpeado, quien explicó que habían sido jóvenes de otra escuela y no XXXXXXXXXXXX, asimismo, que en el plantel educativo han sucedido cosas muy graves y a los involucrados solo los han cambiado de turno, lo cual era injusto; así también, que ha intentado encontrar alguna escuela en la cual lo pudiesen recibir pero no lo quien recibir (foja 12).

EVIDENCIAS

- a)** Copia simple de un oficio de baja por traslado del alumno XXXXXXXXXXXX, suscrito por la directora de la escuela secundaria federal “Emiliano Zapata” de Uruapan, Michoacán (foja 9).
 - b)** Actas circunstanciadas de fecha 3 y 9 de julio del 2015, por medio de las cuales se hace constar unas inspecciones oculares practicadas por personal de esta Comisión Estatal en las instalaciones de escuela secundaria federal número 4 cuatro “Emiliano Zapata” de Uruapan, Michoacán (fojas 23 a 25).
 - c)** Declaraciones testimoniales rendidas por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fojas 30 a 32).
 - d)** Actas circunstanciadas de fecha 27 de agosto del 2015, por medio de la cual se hace constar una inspección ocular practicada por personal de esta Comisión Estatal en las instalaciones de escuela secundaria federal número 4 cuatro “Emiliano Zapata” de Uruapan, Michoacán, en la que se recabó el testimonio de alumnos pertenecientes a la materia de Estructuras Metálicas (fojas 34 a 35).
- 8.** Una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de las siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CONSIDERACIONES

9. Marco legal de competencia. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública de esta entidad federativa, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

10. De la lectura de la inconformidad se desprende que la quejosa atribuye a la directora Ninfa Barajas Linares, las violaciones de derechos humanos a la **I) legalidad** consistentes en **prestación indebida del servicio educativo por actos infundados y no motivados**; y a la **II) educación** consistente en **violación del derecho a la educación por privación del derecho a recibir educación básica**, toda vez que afirma que el día 26 de marzo del 2015, su hijo XXXXXXXXXXX fue expulsado del plantel educativo de manera injustificada, luego de haberse suscitado el incidente descrito en párrafos anteriores.

11. Marco teórico y normativo. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

12. El derecho humano a la legalidad es la obligación de que los actos de la administración y del servicio pública se realicen con apego a lo establecido por el orden

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

13. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce este derecho dentro de los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

14. Por otra parte, **el derecho humano a la educación** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, la dirección o la enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

15. Es un derecho social y como tal comprende la obligación por parte del Estado de crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a cualquier persona al servicio educativo, siendo gratuita y obligatoria la comprendida a nivel preescolar, primaria y secundaria, y favoreciendo de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16. De tal manera que está debidamente reconocido, protegido y garantizado en nuestro marco jurídico general mexicano por los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho a recibir educación tendiente a desarrollar la personalidad humana y su dignidad así como el respeto a los derechos humanos, debiendo ser impartida de manera gratuita y obligatoria por el Estado, al menos en los niveles básicos o elementales, que en este caso, comprende la educación de los menores y que encuentra protección, bajo los mismos términos, en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en la Observación General No. 1 emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas titulada “Propósitos de la educación”; los artículos 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 28 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

17. Respecto a la última ley señalada, el artículo 38 expresa que las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y *permanencia* en la misma, para lo cual deberán, entre otras cosas:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales, para prepararlos para la vida con un espíritu crítico, reflexivo y analítico;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes *para garantizar su permanencia* en el sistema educativo;
- VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;
- VIII. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

IX. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

X. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar;

XVI. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

18. Asimismo, refiere que sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, *incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela.* Por lo tanto, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar; y,

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar para el Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.

19. En nuestro Estado, la Ley de Educación del Estado de Michoacán dispone que todos los habitantes del Estado tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso y *permanencia* a la educación de calidad. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la preservación y adquisición del conocimiento. El proceso educativo asegurará la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

participación activa del educando y el compromiso del docente, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad y solidaridad.

20. Aunado a lo anterior y atendiendo al caso que nos ocupa, los **derechos de la niñez** tienen un lugar preponderante dentro del sistema jurídico mexicano, dado que **el interés superior del menor**, entendido como la prioridad que debe otorgarse al bienestar y satisfacción de los derechos de los niños antes que a cualquier otro interés¹, requiere que en todo momento las políticas y las acciones vinculadas al sector de la niñez, sean practicadas por todos los actores del servicio público, en especial del sector educativo de nivel básico, con la finalidad de lograr su desarrollo integral físico, mental, moral, espiritual y social que le permitan vivir con libertad y dignidad, por tal motivo, es necesario que se les proporcione las oportunidades y los servicios que permitan alcanzar este objetivo inconmensurable.

21. En el marco normativo universal, el principio del interés superior del menor se encuentra reconocido en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 2º de la Declaración de los Derechos del Niño y 3º de la Convención de los Derechos del Niño, que establecen los derechos de todo niño, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento del niño o de sus padres, a *recibir las medidas de protección que su condición de menor requiere*, por parte de su familia como de la sociedad y por parte del Estado.

22. De igual forma, nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos, hace suyo este principio en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; así como a nivel interno, los artículos 3º incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 4º fracciones I inciso b) y VI, 5º apartados A titulado “A un trato digno y una vida integral” fracción III y apartado D) titulado “A la educación, recreación, información y participación” fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

23. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité de los DESC), el derecho a la educación es el resumen de la indivisibilidad

¹ Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

y la interdependencia de todos los Derechos²; debiendo precisar además que la educación es un Derecho Humano individual y un medio indispensable de realizar otros Derechos Humanos³, por lo tanto, la falta de oportunidades educativas en las niñas, niños y adolescentes es también una de las causas de que sean víctimas de muchas otras violaciones a sus Derechos Humanos⁴, es por ello que no debe ser permitida la coartación del derecho a la educación durante la niñez.

24. En el caso de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia firme número 1ª./J.18/2014 (10ª.) titulada: **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”**, que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses⁵.

25. Valoración y resolución de fondo. Las normas estudiadas con anterioridad son muy claras en señalar que la administración de la disciplina escolar en los planteles educativos de nivel básico, deberán implementar políticas operativas compatibles con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas o atenten contra los derechos reconocidos por el Estado, en favor de la niñez.

26. Ahora bien, el argumento ofrecido por la autoridad señalada como responsable para justificar la interpretación que dieron a la conducta presentada por el menor XXXXXXXXXXXX, como elemento suficiente para decretar que dejaría de asistir de manera definitiva a la escuela en comento, no tiene sustento legal ni resulta éticamente correcto, toda vez que es contrario a lo establecido en las disposiciones legales estudiadas párrafos anteriores ni en ningún reglamento interno de esa secundaria.

27. Las autoridades aceptaron que el alumno fue expulsado de la escuela, sin otorgarle ningún medio de conciliación, mediación o alternativa de solución pacífica del conflicto, tal y como lo ordena la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

² Observación general N° 11, Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrafo 2.

³ Observación general N° 13, el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrafo 1.

⁴ Observación general N° 11, Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del Pacto), párrafo 4.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

Michoacán de Ocampo, a todos los encargados de impartir la educación en Michoacán, toda vez que no lo comprobaron a esta Comisión durante la etapa probatoria.

28. La dirección de la secundaria refirió que el alumno XXXXXXXXXXXX ya había incurrido en problemas escolares que le pasaron por alto y que al realizar una revisión a su expediente encontraron que registraba varios reportes por conductas de pleito y Bullying; no obstante, las autoridades no presentaron ningún medio de convicción que acreditara que el menor tuviera una conducta reincidente y que contaba con varios reportes.

29. Asimismo, las autoridades administrativas de esa secundaria no rindieron un informe en el cual precisaran los criterios reglamentarios generales e internos utilizados para justificar su determinación de expulsar al menor de la escuela a su cargo.

30. De tal manera que se pudo apreciar que las autoridades administrativas de la secundaria número 4 cuatro “Emiliano Zapata” de Uruapan, Michoacán, implementaron una medida disciplinaria incompatible con la dignidad humana y que no está previamente establecida en la normatividad mexicana ni en algún reglamento interno, y que vulnera el principio constitucional del interés superior de la niñez.

31. Así las cosas, este Ombudsman concluye y acredita la existencia de hechos violatorios de los derechos humanos a la **I) legalidad** consistentes en **prestación indebida del servicio educativo por actos infundados y no motivados**, así como a la **II) educación** consistentes en **privación del derecho a recibir educación básica**, en perjuicio del menor XXXXXXXXXXXX, practicados por la profesora Ninfa Barajas Linares, directora de la escuela secundaria federal número 4 cuatro “Emiliano Zapata” de Uruapan, Michoacán, y por el personal de ese plantel educativo que resulte responsable.

32. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

33. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

34. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, Secretaria de Educación del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a la profesora Ninfa Barajas Linares, directora de la Escuela Secundaria Federal número 4 cuatro “Emiliano Zapata” de Uruapan, Michoacán, y al personal de ese plantel educativo que haya participado, en cuanto responsables de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Ordene por medio de una circular a todo el personal docente y administrativo de Escuela Secundaria Federal número 4 cuatro “Emiliano Zapata” de Uruapan,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

Michoacán y, de igual forma, al de las Escuelas a su cargo, a que eviten decretar en perjuicio de los alumnos, medidas disciplinarias que no estén debidamente apegadas a la normatividad y a los reglamentos aplicables, a fin de garantizar el acceso, permanencia y conclusión de su educación básica, y que en caso de hacerlo serán sujetos a un procedimiento administrativo de responsabilidad.

TERCERA. Se capacite a todo el personal docente y administrativo de la Escuela Secundaria Federal número 4 cuatro “Emiliano Zapata” de Uruapan, Michoacán y, de igual forma, al de las Escuelas a su cargo, en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales a la legalidad, a la educación y de la niñez. Este Organismo cuenta con el servicio de capacitación para estos temas, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13

expliquen el motivo de su negativa;" en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: "Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE